

Generales del Estado, la Dirección General de Informática Presupuestaria ejercerá las siguientes competencias:

a) Respecto a las unidades informáticas existentes o que se puedan crear en los Centros directivos dependientes de la Secretaría de Estado de Hacienda competentes en materia de programación, presupuestación, contabilidad y rendición de cuentas del gasto público, actuará de coordinadora y asesora de los sistemas informáticos que en dichos Centros se instalen.

b) En cuanto a las unidades informáticas dependientes de otros Centros directivos de la Administración, y en la parte que se refiera a aplicaciones descentralizadas relacionadas con el Presupuesto, la Contabilidad y, en general, con los procesos y sistemas de información a que se refiere el apartado uno de este mismo artículo, establecerá las instrucciones técnicas necesarias para que los soportes de la información que hayan de proporcionar se ajusten a criterios homogéneos, determinando igualmente los momentos en que dicha información deba generarse y transmitirse para su integración.

Tres. La Dirección General de Informática Presupuestaria queda integrada por las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

Subdirección General de Explotación.

Subdirección General de Aplicaciones de Contabilidad y Control.

Subdirección General de Aplicaciones de Planificación y Presupuestos.

Subdirección General de Aplicaciones de Costes de Personal Activo y Pasivo.

Subdirección General de Planificación y Coordinación.

Cuatro. El Director general de Informática Presupuestaria será sustituido en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, por el Subdirector general de Planificación y Coordinación.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Queda suprimida la Subdirección General de Relaciones con las Organizaciones Económico-Sociales de la Dirección General de Planificación.

Segunda.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entiende, en todo caso, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, sobre relaciones de puestos de trabajo, en la redacción dada a dicho artículo por la Ley 23/1988, de 28 de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Economía y Hacienda, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto y promoverá las restantes medidas para la aplicación de lo dispuesto en el mismo.

Segunda.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo ordenado en este Real Decreto.

Tercera.—Queda derogado el Real Decreto 847/1986, de 11 de abril, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de marzo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas.
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

5281 *CORRECCION de errores del Real Decreto 169/1989, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 44,

de 21 de febrero de 1989, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 5044, en el primer párrafo del artículo 7.º, donde dice: «En todo caso, con carácter previo al otorgamiento de las concesiones a que se refieren los artículos 5.º y 6.º del presente Real Decreto y al comienzo de la prestación del servicio, será requisito indispensable ...», debe decir: «En todo caso, con carácter previo al comienzo de la prestación del servicio de las concesiones a que se refieren los artículos 5.º y 6.º del presente Real Decreto, será requisito indispensable ...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

5282 *LEY 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Sea notorio a todos los ciudadanos, que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española establece en su título I, capítulo III, los principios rectores de la política social y económica del Estado, al señalar las prestaciones a que están obligados los poderes públicos en materia de servicios sociales y asistencia social.

El mismo texto constitucional atribuye competencias de dicho carácter a las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, a la Comunidad Castellano-Leonesa, como reconoce el artículo 26.1.18 de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece en sus artículos 25 y 26 que los municipios ejercerán en todo caso competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de prestaciones de servicios sociales y de promoción e integración social. El artículo 44 reconoce el derecho de los municipios a asociarse con otros en Mancomunidades a efectos de realizar conjuntamente estas prestaciones de servicios. El mismo texto legal en el artículo 36.1 atribuye competencias a las Diputaciones Provinciales, asignándoles no sólo la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios y el fomento y la administración de los intereses provinciales, sino también, la coordinación con los servicios municipales, entre los que se encuentran los relativos a la acción social.

La Ley 6/1986, de 6 de junio, reguladora de las Relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales, establece la coordinación administrativa y garantiza la autonomía de las Corporaciones Locales, arbitrando mecanismos de redistribución de las competencias contempladas en la misma Ley.

Para la consecución de estos objetivos, se hace necesario promulgar una Ley que structure racionalmente los servicios sociales de la Región, que complemente la legalidad hasta ahora establecida, y a su vez desarrolle los derechos sociales y de participación contenidos en la Constitución, a fin de mejorar la calidad de vida y de bienestar social de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma.

Esta Ley consagra un Sistema de Acción Social que se regirá por los siguientes principios:

A) Igualdad, libertad y solidaridad: Como principios inspiradores que eviten cualquier discriminación y marginación de los ciudadanos y sectores sociales, garanticen la autonomía de las personas y grupos y distribuyan los recursos de forma equitativa potenciando las zonas más deficitarias.

B) Universalidad: Dirigido de forma normalizada a todos los ciudadanos y grupos como portadores de derechos, superando el carácter graciable.

C) Globalidad: Prestado de forma integrada y coordinada con otros recursos sociales, superando actuaciones fragmentarias.

D) Planificación: Gestionado con eficacia y agilidad para eliminar duplicidad de funciones y conseguir la unidad gestora de la Administración.

E) Descentralización: Realizada a través de transferencias y delegación de competencias, acercando la administración al ciudadano, simplificando los trámites administrativos.